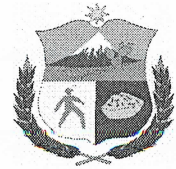




GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 037 -2021-GR-APURIMAC/GR.

Abancay,

02 FEB. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 42-2021-GRAP/DRAJ de fecha 26/01/2021, el Memorandum N° 2427-2020-GRAP/06/GG tramitado en fecha 28/12/2020, el Informe N° 432-2020-GRAP/07.DR.ADM de fecha 02/11/2020, el Informe N° 1882-2020-GRAP/07.04 de fecha 29/10/2020, las Cartas N° 384 y 400-2020-GR.APURIMAC/07.04 de fechas 20 y 22 de Octubre del 2020, las solicitudes de nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-1-2020-GRAP/CS-1 derivado de la Licitación Pública LP-SM-9-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria) presentado por la Representante Común del Consorcio ARANPAST registrados con SIGES Nros. 13361, 13421, 13439, 13628, 13629, 13630 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y Ley N° 28013, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

I. Antecedentes:

1. Que, según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 14/11/2019 el Gobierno Regional de Apurímac, **en adelante la Entidad**, convocó al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-1-2020-GRAP/CS-1 derivado de la Licitación Pública LP-SM-9-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo del CETPRO Chincheros, Distrito de Chincheros, Provincia de Chincheros, Región Apurímac", por el valor referencial de S/ 11'050,204.22 soles, **en adelante el procedimiento de selección**;

2. Que, de acuerdo con el cronograma en fecha 15/10/2020, el Comité de Selección designado para el procedimiento de selección, efectuaron la apertura, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena del procedimiento de selección, otorgándole la buena pro al Postor CONSORCIO OBRAS DEL SUR integrado por ALASKA Contratistas EIRL – Empresa Constructora J.P. Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, por el monto de S/ 11'465,001.77 soles;

3. Que, mediante Carta S/N presentado en fecha 16/10/2020 registrado con SIGE N° 13361, Carta S/N presentado en fecha 19/10/2020 registrado con SIGE N° 13421, Carta S/N presentado en fecha 19/10/2020 registrado con SIGE N° 13439, Carta S/N presentado en fecha 21/10/2020 registrado con SIGE N° 13628, Carta S/N presentado en fecha 21/10/2020 registrado con SIGE N° 13629, Carta S/N presentado en fecha 21/10/2020 registrado con SIGE N° 13630, la Representante Común del Consorcio ARANPAST (Integrado por DAKAP E.I.R.L. y DKM E.I.R.L.), solicita la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-1-2020-GRAP/CS-1 derivado de la Licitación Pública LP-SM-9-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria) solicitando se retrotraiga el proceso a la etapa de calificación de ofertas, argumentando entre otros que: Se ha contravenido el principio de presunción de veracidad en el procedimiento por parte del Consorcio Obras del Sur,

Página 1 de 5

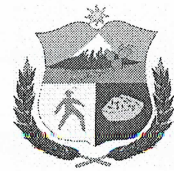




GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

037



Falsa declaración en el procedimiento administrativo por parte del Consorcio Obras del Sur, Incumplimiento de deberes funcionales de los integrantes del Comité de Selección;

4. Que, la Directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, en fechas 20 y 22 de Octubre del 2020 mediante Cartas Nros. 384 y 400-2020-GR.APURIMAC/07.04, teniendo en cuenta el numeral 44.6 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, solicitó a la Representante Común del Consorcio ARANPAST, la subsanación de la garantía por la interposición del recurso de nulidad equivalente al 3% del valor referencial del procedimiento de selección, en el plazo de 02 días hábiles, bajo apercibimiento que en caso de no subsanar la observación advertida se considerará su petición como no presentado;

5. Que, la Directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, en fecha 29/10/2020 mediante el Informe N° 1882-2020-GRAP/07.04, emitió Informe Técnico sobre la solicitud de nulidad interpuesto por la Representante Común del Consorcio ARANPAST, informando entre otros, que: **1)** El numeral 44.6 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado señala que, cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, esta debe de tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41° de la Ley. **2)** A través de la Carta N° 400-2020-GR.APURIMAC/07.04 en fecha 22/10/2020, se le notificó a la Representante Común del Consorcio ARANPAST la subsanación de garantía por interposición de solicitud de nulidad. Informando que la Representante Común del Consorcio no ha cumplido con la subsanación. **3)** El numeral 41.5 del artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado, regula la garantía por interposición del recurso de apelación, a favor de quién debe otorgarse (OSCE o Entidad según corresponda) y el monto máximo que se debe de garantizar (hasta el 3% del valor referencial del procedimiento de selección o del ítem materia de impugnación). En ese sentido, dentro de los requisitos para presentar una solicitud de nulidad se encuentra la presentación de una garantía, bajo las mismas condiciones que la presentada en un recurso de apelación, la misma que es emitida a favor de la Entidad a la cual se solicita la nulidad. **4)** El Postor Consorcio ARANPAST, no adjunto la garantía por interposición de su solicitud de nulidad, por lo que a fin de admitir la solicitud de nulidad se le ha otorgado 02 días hábiles para la subsanación de dicha garantía; sin embargo dicho consorcio, no cumplió con subsanar, debiendo tenerse por no presentada la solicitud de nulidad, de acuerdo a lo previsto por el artículo 121 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que prevé el trámite de admisibilidad del recurso de apelación ante la Entidad o ante el Tribunal y el plazo de subsanación, entre otros aspectos. **5)** Recomienda que la Autoridad competente emita el acto resolutorio correspondiente, sin perjuicio que el Órgano Encargado de las Contrataciones realice la verificación de la oferta del postor ganador de la buena pro de conformidad al artículo 64.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

6. Que, teniendo en cuenta el Informe N° 18-2020-GRAP/07.04-GPS de fecha 17/11/2020; es que, la Directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones, en fecha 17/11/2020 emitió y suscribió el "Acta de Pérdida de Buena Pro y Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada AS-SM-1-2020-GRAP/CS-1 derivada de la Licitación Pública N°-9-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria)", en el que se constituyó el OEC para proceder con la declaración de la pérdida de buena pro del Consorcio Obras del Sur y se adjudicó la buena pro al postor que ocupó el segundo lugar en orden de prelación Consorcio ARANPAST (conformado por DAKAP E.I.R.L. y DKM E.I.R.L.);

7. Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2021-GR-APURIMAC/GR. de fecha 08/01/2021 se declaró de oficio la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-1-2020-GRAP/CS-1 derivado de la Licitación Pública LP-SM-9-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo del CETPRO Chincheros, Distrito de Chincheros, Provincia de Chincheros, Región Apurímac", por la causal de contravención a las normas legales, conforme a los alcances del numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, disponiendo se retrotraiga el procedimiento a la etapa de **evaluación**

Página 2 de 5





y **calificación**, en mérito a los antecedentes documentales, informes técnicos y los fundamentos expuestos en referido acto resolutivo;

8. Que, en ese contexto la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en fecha 26/01/2021, mediante Opinión Legal N° 42-2021-GRAP/DRAJ, opina que resulta pertinente que las solicitudes de nulidad presentado por la Representante Común del Consorcio ARANPAST se consideren como NO PRESENTADOS, por no haber cumplido con presentar el requisito de la garantía del 3% del valor referencial, conforme a los alcances del numeral 44.6 del artículo 44°, el numeral 41.5 del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el literal d) del artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias;

II. Base Legal

1. De conformidad a lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, las Entidades Estatales deben de llevar a cabo los procedimientos de selección, para realizar las adquisiciones y contrataciones, en aras de la transparencia y mejor uso de los recursos públicos; por consiguiente, todas las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras, se deben de realizar previo procedimiento de selección y suscripción de contrato respectivo, conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado;

2. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece en:

• **El Artículo 41°** sobre recursos administrativos y refiere que: "41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento (...). 41.5 La garantía por interposición del recurso de apelación debe de otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. **El monto de la garantía es de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decide impugnar (...)**";

• **Artículo 44°** sobre la declaratoria de la nulidad, señalando que: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...). **44.6 Cuando la NULIDAD sea solicitada por alguno de los participantes y/o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación sea, esta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley**";

3. El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. y sus modificatorias, establece en su Título VI sobre las soluciones de controversias durante el procedimiento de selección, regulando en sus artículos: Artículo 121° sobre requisitos de admisibilidad y refiere que: "(...) f) **la garantía por interposición del recurso (...)**". Artículo 122° sobre el trámite de admisibilidad y refiere que: "(...) d) Transcurrido el plazo indicado en el literal anterior sin que se verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en el mismo, el recurso de apelación **se considera como NO PRESENTADO**, publicándose esta condición en el SEACE, sin necesidad de pronunciamiento alguno y los recaudos se ponen a disposición del Apelante para que





los recaben en la Unidad de Trámite documentario de la Entidad, en la Mesa de Partes del Tribunal, o en las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda”;

III. Análisis Legal y Conclusión:

De la revisión y evaluación de las solicitudes de nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-1-2020-GRAP/CS-1 derivado de la Licitación Pública LP-SM-9-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), presentado por la Representante Común del Consorcio ARANPAST (Integrado por DAKAP E.I.R.L. y DKM E.I.R.L.), mediante Cartas S/N registrado con SIGES Nros. 13361, 13421, 13439, 13628, 13629, 13630, y teniendo en cuenta las Cartas N° 384 y 400-2020-GR.APURIMAC/07.04 notificados en fecha 20 y 22 de Octubre 2020 a la Representante Común del Consorcio ARANPAST, en el que la Entidad le solicita la subsanación de la garantía por la interposición del recurso de nulidad equivalente al 3% del valor referencial del procedimiento de selección, en el plazo de 02 días hábiles, bajo apercibimiento que en caso de no subsanar la observación advertida se considerará su petición como no presentado; se advierte que, la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes mediante Informe N° 1882-2020-GRAP/07.04, ha informado que el Consorcio ARANPAST, pese al requerimiento realizado, NO HA CUMPLIDO con subsanar y presentar la garantía del 3% del valor referencial, por lo que refiere que, se debe tener por NO PRESENTADO la solicitud de nulidad, de acuerdo a lo previsto por la normativa de contrataciones del estado;

Que, sobre el particular se debe tener en cuenta el numeral 44.6 del artículo 44° del Texto Único de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado que señala: **“Cuando la NULIDAD sea solicitada por alguno de los participantes y/o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación sea, esta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley”**. Al respecto, el numeral 41.5 del artículo 41° del Texto Único de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que el monto de la garantía es del tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida imputar;

Que, en ese sentido, dentro de los requisitos para presentar una solicitud de nulidad se encuentra la presentación de una garantía, bajo las mismas condiciones que la presentada en un recurso de apelación, la misma que es emitida a favor de la Entidad a la cual se solicita la nulidad. Dicha exigencia se encuentra regulada en el Texto Único de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ello con el fin de evitar la proliferación de solicitudes de nulidad en lugar de aplicar el recurso de apelación previsto en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, las solicitudes de nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-1-2020-GRAP/CS-1 derivado de la Licitación Pública LP-SM-9-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), presentado por la Representante Común del Consorcio ARANPAST; las Cartas N° 384 y 400-2020-GR.APURIMAC/07.04 notificados en fecha 20 y 22 de Octubre 2020 a la Representante Común del Consorcio ARANPAST; el Informe N° 1882-2020-GRAP/07.04 de la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, resulta pertinente que las solicitudes de nulidad presentadas por la Representante Común del Consorcio ARANPAST se consideren como NO PRESENTADOS, por no haber cumplido con presentar el requisito de la garantía del 3% del valor referencial, conforme a los alcances del numeral 44.6 del artículo 44°, el numeral 41.5 del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el literal d) del artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias;

Que, de conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; los principios que rigen las contrataciones del estado; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018, y la Ley N° 30305, y;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

037



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, COMO NO PRESENTADOS las solicitudes de nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-1-2020-GRAP/CS-1 derivado de la Licitación Pública LP-SM-9-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), presentado por la Representante Común del Consorcio ARANPAST, conforme a los alcances del numeral 44.6 del artículo 44°, el numeral 41.5 del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el literal d) del artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias. De acuerdo a los antecedentes documentales y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, proceda con la notificación de la presente Resolución a través del SEACE del OSCE y, realice las acciones destinadas al cumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes que en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones, realice la verificación de la oferta del CONSORCIO OBRAS DEL SUR, de conformidad a lo establecido en el numeral 64.6 del Artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Dirección Regional de Administración; Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley que amerite por corresponder de acuerdo a su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE;



BALTÁZAR LANTARON NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



BLN/GR.
MPG/DRAJ

